

## **HOJA DE ENCARGO:**

El TS en S. de 31.5.91 8 (LA LEY, 1991, 731-13887R-), dispone que: “La minuta de un letrado que ha prestado unos servicios profesionales suele ser la demostración de que previamente ha existido un contrato de arriendo de sus servicios o cualquier otro contrato (obra, mandato) que usualmente no se instrumenta por escrito.”

Sin embargo, hemos de desconfiar de tanta benevolencia e intentar dejar plasmado el contenido de nuestra relación con el cliente y ello, no sólo porque cada vez más, la necesaria protección del consumidor, impone la exigencia de proporcionarle un presupuesto a fin de que sepa cuánto le va a costar el servicio demandado y, además, pueda tener elemento de comparación a la hora de contrastar este presupuesto con el de otro profesional, sino porque, además, este presupuesto, caso de ser aceptado por el cliente es un elemento esencial para la reclamación que el profesional tuviera que hacerle en caso de ser renuente al pago<sup>1</sup>.

Se viene manteniendo, por quienes son reacios a la entrega del presupuesto, que los servicios que ha de prestar el abogado son difíciles de cuantificar, pues son muchas las circunstancias que pueden complicar el asunto y, consiguientemente, pueden encarecerlo. Esta opinión está tan extendida que algunos Tribunales hasta entienden que la indeterminación del importe de los servicios es una característica frecuente y, por tanto, normal del contrato que une al Abogado con su cliente, “lo que debe ponerse en relación con la necesidad de su adaptación al no siempre previsible desarrollo de las circunstancias concurrente” (AP 15<sup>a</sup>, Madrid, S. 8.1.93).

No obstante hemos de esforzarnos en analizar pormenorizadamente el asunto que se nos quiere encomendar y conseguir elaborar un presupuesto lo más fiel posible y ajustarnos a él, aún a riesgo de que, en alguna ocasión, nuestra falta de previsión nos lleve a no poder cobrar algún servicio prestado y no presupuestado. Para esta cuestión juega un papel primordial la *hoja de encargo*<sup>2</sup> que, poco a poco, se va extendiendo en la práctica de la abogacía y que no es más que la plasmación por escrito del contrato que suscribimos con el cliente y que refleja el encargo recibido y las condiciones de su aceptación, en definitiva, los datos esenciales sobre el

---

<sup>1</sup> Es interesante ver cómo en la LEC, art. 36, ya se le da una gran relevancia al contrato suscrito entre Abogado y Cliente.

<sup>2</sup> De gran tradición en las profesiones técnicas. Concretamente se encuentra regulada como obligación colegial de los arquitectos en el Decreto de 13 de junio de 1931, ratificado por la ley de 4 de noviembre del mismo año.

compromiso que las partes asumen: el abogado prestar el servicio y el cliente pagar el precio.

Es evidente que no existe ninguna norma que imponga su formalización, pero su implantación, para Rafael del Rosal<sup>3</sup>, reside en su vocación ética y en su necesidad social.

- Vocación ética porque incide en la confianza, bien jurídico que se sustenta en la transparencia y en la lealtad.
- Necesidad social impuesta por el incuestionable avance del derecho de los consumidores, su inequívoca tendencia a ampliarse y extenderse, y por el reflejo que todo ello provoca en una sociedad cada vez más exigente y ávida de transparencia y garantías en las relaciones jurídicas.

No se trata de un derroche innecesario de tiempo y esfuerzo en la extensión de documentos como formas de cubrirnos las espaldas frente a futuras denuncias y a “juzgadores” inexpertos.

Propone un modelo de Hoja de Encargo<sup>4</sup> en el que ha de consignarse, de forma sencilla y clara, aparte de los datos personales, lugar y tiempo, los acuerdos alcanzados sobre honorarios, provisión de fondos y gastos. Añade dos cláusulas simples y de gran utilidad y trascendencia sobre la responsabilidad deontológica del Abogado.

- La cláusula de reserva facultativa en la que, en su caso, se harán constar las reservas técnicas que implique nuestra aceptación, a pesar de las cuales mantiene el encargo nuestro cliente.
- Y la autorización expresa del cliente para que el Abogado pueda aplicar al cobro de sus honorarios cantidades que pueda percibir por su cuenta, o remanentes de las cantidades recibidas del mismo en concepto de provisión de fondos. Autorización de gran trascendencia deontológica, pues su falta, realizando el Letrado las operaciones descritas, genera una enorme casuística disciplinaria por la gran cantidad de quejas que se reciben en el Colegio por tal motivo, que concluyen con la imposición de sanciones por falta grave ante la infracción de la prohibición contenida en los apartados 7.4 y 7.8 del Código Deontológico.

---

<sup>3</sup> RAFAEL DEL ROSAL, «Generar y reforzar la confianza de la sociedad y los ciudadanos en la Abogacía», OTROSÍ,

<sup>4</sup> Se adjunta en el Anexo.

Para Francisco Fernández<sup>5</sup>, en la Hoja de Encargo se recoge qué criterios, para el asunto en concreto, se va a seguir a la hora de minutar. Generalmente suele ser una remisión, incluso transcripción de la norma aplicable al asunto, pudiendo recogerse, además, los posibles descuentos o incrementos, según las incidencias que puedan surgir. También deberá hacerse mención de los posibles recursos del procedimiento principal y presupuestar las actuaciones extrajudiciales.

Obviamente, estas circunstancias hipotéticas, dice, no pueden recogerse en una Hoja de Encargo profesional de una forma detallada o minuciosa, pero sí sería conveniente, a grandes rasgos, recoger las circunstancias especiales que pudieran surgir, haciendo una breve mención de las normas aplicables al caso concreto, en el supuesto de que aquellas se produzcan.

La Hoja de Encargo aparece regulada como obligación colegial de los arquitectos en el Decreto de 13 de junio de 1931, ratificado por la ley de 4 de noviembre del mismo año que en su art. 9 establece:

“Todo arquitecto comunicará a su Colegio, mediante oficio impreso que se facilitará a este objeto, el hecho de haber recibido el encargo de efectuar un trabajo profesional, declarando en mayor número de circunstancias convenidas con la persona o entidad propietaria, siendo función del Reglamento interior de cada Colegio el definir las”... “El oficio o comunicación oficial dirigido al colegio deberá ser suscrito por la persona o entidad propietaria y por el facultativo. Sin este requisito no se admitirá ningún trabajo profesional para su revisión”.

Ahora bien, se trata, en definitiva y a pesar de que no se diga expresamente, de una formalización del contrato celebrado, tendente, no tanto a asegurar –como afirma la doctrina– el cobro de los honorarios del profesional, como a asegurar la detracción del porcentaje correspondiente del precio a favor del ente corporativo<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> FERNÁNDEZ ORTEGA, FRANCISCO, «Cobro de Honorarios», revista IURIS,

<sup>6</sup> ALONSO PÉREZ, M<sup>a</sup> TERESA. «Los contratos de servicio», pág. 359.